

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de cobro de pesos seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso bajo el Rol C-1226-2018 caratulado “Alimentos Food Solutions Limitada con Universidad de Playa Ancha”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, que confirmó, en lo apelado, el fallo de primer grado de veinticinco de marzo de dos mil veinte, que acogió la demanda solo en cuanto condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de \$16.156.655.-, con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad que la sentencia ha infringido los artículos 1546, 1568, 1569, 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que los jueces del fondo hicieron caso omiso de los hechos probados en la causa y los términos del contrato, ya que condenaron a su parte al pago de las remuneraciones por todos los días consignados en la tres facturas, ello a pesar que excedían a los días que los campus de la Universidad estuvieron efectivamente ocupados. Agrega que la sentencia recurrida desconoce que la actora actuó contra el principio de buena fe objetiva, toda vez que se valió de una cláusula contractual para exigir el pago de remuneraciones de trabajadores a quienes se les dio vacaciones o fueron trasladados a casinos de otras instituciones durante el período en que la Universidad estuvo ocupada o “tomada” (sic) por los estudiantes. Por último, acusa que la sentencia incurre en un error al condenar a la demandada al pago de las costas a pesar que no fue totalmente vencida en el juicio.

Finaliza pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo conforme a derecho, ello en virtud de lo establecido en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Tercero:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir,



explícite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**Cuarto:** Que, versando la contienda sobre un cobro de pesos derivado de un contrato de concesión para suministrar el servicio de casino y cafetería en sedes universitarias de la demandada, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal a los artículos 1545, 1996 y siguientes del Código Civil, que regulan, respectivamente, los contratos en general y el contrato de suministro en particular, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

**Quinto:** Que en cuanto al reproche a la decisión de condenar al pago de las costas a la parte demandada, esta Corte ha resuelto reiteradamente que la decisión que recae sobre la imposición de ellas no reviste el carácter de sentencia definitiva pues se trata de una medida de carácter económico, y la circunstancia de que ese pronunciamiento se contenga en el mismo fallo sólo responde a un imperativo legal, sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica. Por consiguiente, la resolución impugnada por esta vía no reviste las características de aquellas aludidas en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, de igual forma, el recurso de nulidad presentando por este acápite no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado José Luis Camps Zeller, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinte de enero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 5.013-2022.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Patricio Fuentes M. No firman el Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y encontrarse ausente el segundo. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.



null

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

